

Informe N°39/015

Montevideo, 29 de junio de 2015

ASUNTO N°13/2015: SUPERM. DISCO DEL URUGUAY S.A. // SETARA S.A. - HIPER AHORRO S.R.L. (CONCENTRACION ECONOMICA)

1. ANTECEDENTES

Viene el presente a efectos de informe económico.

2. ANÁLISIS

Analizada la información entregada por las empresas y contrastada con lo solicitado a través de la Resolución N° 39/010 de esta Comisión, no se estaría cumpliendo estrictamente con la misma.

En primer lugar, el punto IV.1 de la misma solicita, además del listado de productos y servicios vendidos por las empresas, una “previsión de los productos que mantendrá o planifica desarrollar la nueva empresa”. Si bien se presenta información sobre un listado de productos vendidos por una de las empresas (Anexo 2), no se hace mención a si se mantendrán, o no, los mismos productos o si se planean desarrollar otros.

En segundo lugar, de dicho listado solamente surge información de una sola de las empresas de acuerdo a lo que se deduciría de la misma, cuando la Resolución de marras lo solicita para las empresas que realizan la concentración.

En tercer lugar, en el punto IV.2 se solicita información sobre volumen y valor de ventas de los participantes en los últimos tres años. Sin embargo, además de lo mencionado para el Anexo 2, el mismo correspondería para el año 2014 y no para distintos años como se establece por parte de la Comisión a través de la Resolución N° 39/010.

En cuarto lugar, si bien se comparte la definición de mercado relevante geográfico, no ocurre lo mismo para la definición propuesta de mercado relevante de producto, considerándose la misma excesivamente amplia, dados los tipos de productos que aparecen mencionados en el Anexo 2 y que corresponden a rubros muy diversos entre sí.

En quinto lugar, y vinculado a la definición propuesta para el mercado relevante de producto, la misma no condice con lo presentado para el punto IV.5. Es decir, mientras la Resolución N° 39/010 establece que se "...detalle del volumen anual de ventas totales por producto y la participación de cada uno de ellos en el mercado, antes de perfeccionarse la operación de concentración", la información presentada se remite al Anexo 2, el que correspondería a un listado de ventas de una sola de las empresas, para un solo año y en donde no se detallan las participaciones de mercado de las empresas o la propia descripción (somera) de los mercados de producto de los participantes, como se solicita por parte de la Comisión.

3. CONCLUSIONES

Analizada la información presentada en el expediente, se concluye que no se estaría cumpliendo con parte de lo establecido en la Resolución N° 39/010 de esta Comisión, de acuerdo a lo establecido en el punto 2 de este informe.

Asimismo, si bien se presenta información de uno de los anexos en formato electrónico, no se estaría cumpliendo totalmente la Resolución al no presentar en formato electrónico el resto de la información, tal como se establece en el Resuelve 1 de la misma, página 2 ("Forma y contenido de la notificación de concentración").